

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2022-0063

Se decide por el Despacho del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso tener por notificado al demandado y por no contestada la demanda por este.

Arguye la inconforme que, en el micrositio de la página no obra copia de la demanda y de igual manera el apoderado de la parte actora en ningún momento le corrió traslado en debida y legal forma de la misma, por lo que no es ajustado a derecho el pronunciamiento del Despacho, pues se vulnera el derecho al debido proceso, contradicción y defensa que le asiste, por lo que no resulta ajustado el auto en cuanto se viola el derecho al debido proceso, de contradicción y defensa que le asiste. Agrega que tampoco cumplió la parte demandante en remitir copia de la demanda y los anexos y ante esto el Despacho omitió el control de legalidad pues no ordenó correr el debido traslado de la demanda para contestarla en término. Adicionalmente sostiene que no es la primera vez que se presenta esta situación, pues dentro del proceso de divorcio de 2019-1172 ocurrió lo mismo, por lo que solicita se reponga parcialmente el auto adiado y se ordene correr traslado en debida y legal forma de la demanda y sus anexos.

Dentro del término de traslado la parte contraria se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

Seria del caso adentrarse de fondo en el estudio de las consideraciones esgrimidas por el impugnante, de no ser, porque revisado el expediente en detalle, le asiste razón a la recurrente, toda vez que no se advierte la debida notificación del auto admisorio de la demanda o del citatorio de notificación personal a la parte contraria, gestión que debió realizar la parte actora en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto del 291 del C.G. del P.

Por lo que sin mas consideraciones de fondo por no ser ellas necesarias, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral 2º y 3º del auto del 24 de mayo de 2022, y las actuaciones posteriores que de esto dependan, en su lugar se dispone:

Tener en cuenta que, estando el proceso al Despacho, el demandado se notificó por conducta concluyente.

Correr traslado de la demanda al demandado CARLOS EUGENIO LEAL CASTELLANOS, por el termino de diez (10) días, teniendo en cuenta que la misma se interpuso dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, conforme lo establece el No. 3º del artículo 523 del C.G. del P.

2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación como quiera que las pretensiones del recurso fueron estimadas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

Firmado Por:
Maria Enith Mendez Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da3952b7169699f056e342e6285c0eca7e06baa9895cf51fc56bea4dd65cce8**

Documento generado en 22/08/2022 02:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>